

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el pasado 22 de septiembre de 2023, se recibió correo electrónico de la parte demandante, contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 0232 del 11 septiembre de 2023, que declaró la terminación por desistimiento tácito, encontrándose dentro del término, asimismo se corrió traslado por el término de 3 días, sin que la otra parte se pronunciara. Sírvase proveer.

  
**JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA**  
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Octubre, nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00005 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Juan Carlos Londoño Soto
Demandados	Edison Fabián Burbano Claros y Otro
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Auto Interlocutorio	0258

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del Auto 0232 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No 048 del 12 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia bajo la figura del desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto Interlocutorio No 0119 del 5 de junio de 2023, y notificado a través de los estados electrónicos del 6 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva; que una vez vencido el término concedido para cumplir con la carga impuesta, esta guardó silencio.

2. Consecuentemente, y ante tal situación, este despacho mediante auto interlocutorio 0147 del 7 de julio de 2023 y notificado por estado electrónico No 035 del 10 de julio de esta anualidad, declaró la terminación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía, en contra de Edison Fabián Burbano Claros y Carlos Hernán Aguirre Noreña, que fuera promovido por Juan Carlos Londoño Soto, a través de mandatario judicial, a través de la figura del desistimiento tácito, como fuera advertido en auto del 6 de junio de 2023

3. Posterior a ello, el mandatario judicial del demandante, interpone recurso de reposición frente al auto 0147 del 7 de julio de 2023, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuyo fundamento estribó en que los 30 días que le fueron otorgados para cumplir con la carga de notificación se contabilizaron de manera errónea, teniendo en cuenta el concepto 60051 de 2019 del departamento administrativo de la función pública.

4. En auto 0158 del 17 de julio de 2023, este despacho accedió a lo solicitado y repuso el auto 0147 del 7 de julio de 2023, y se le otorgó nuevamente el término de treinta (30) días, para que cumpliera con la notificación del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que una vez vencido dicho término sin haber cumplido dicha carga, se tendría por desistida tácitamente la demanda.

5. Con memoriales del 1 y 3 de agosto de 2023, el abogado manifestó haber dado cumplimiento a la orden de notificación, allegando las guías del correo 472 a través de las cuales se tenían por notificados a los demandados.

6. Con auto 0194 del 14 de agosto de 2023, el despacho decidió tener por notificado al señor Carlos Hernán Aguirre Noreña, de quien se pudo establecer firmó y recibió a satisfacción la demanda, sin embargo, la guía que correspondía a la notificación del señor Édison Fabián Burbano, se encontraba en blanco y sin ningún tipo de recibido o anotación, por lo que esta no se aceptó y se le requirió a fin de que se sirviera aportar nuevamente la guía de notificación, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

7. Al no haberse acreditado lo solicitado por el despacho y en atención a lo ordenado en auto 0158 del 17 de julio, una vez vencido el término, se emitió auto 0232 del 11 de septiembre de 2023 en el que se dio por terminada el proceso.

### **EL RECURSO**

Dentro del término de ejecutoria del auto 0232 del 11 de septiembre de 2023, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que pese a que la notificación personal del señor Édison Fabián Burbano, no se ha podido realizar, debido a circunstancia ajenas a ellos. Considera que si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de julio, toda vez que se han ejercido todas las acciones tendientes a realizar las notificaciones, siendo efectiva una de ellas, quien hasta el momento no ha manifestado interés por contestarla, y la otra, debido a la dirección errónea se ha hecho imposible su notificación.

En consideración a lo anterior, solicita reponer la decisión, pues se cumplió con las notificaciones dentro de los treinta (30) días que le otorgara el juzgado y da oportunidad a continuar con el trámite del proceso, evidenciándose así que se agotaron las acciones tendientes a lograr la notificación personal del señor Édison Fabián Burbano Claros, para que tuviera la posibilidad de pronunciarse, sin necesidad de acudir al emplazamiento.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 318 del C.G.P., dispone:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA  
. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.  
Correo electrónico: [i01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Importante traer a colación el artículo 321 del Capítulo II del C.G.P. en lo que refiere a la procedencia del Recurso de Apelación.**

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

**Por su parte, el artículo 317 ibídem, establece:**

*(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*

*(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

## CASO CONCRETO

En el sub judge, el mandatario judicial del demandante manifiesta su inconformidad en el hecho de que se declarara la terminación del proceso de responsabilidad civil extracontractual bajo la modalidad del desistimiento tácito, máxime si se tiene en cuenta que si se cumplió con la carga impuesta en auto 0158 del 17 de julio de 2023, tendiente a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores Édison Fabián Burbano Claros y Carlos Hernán Aguirre Noreña, dentro de los treinta (30) siguientes.

Asimismo, manifiesta que así no se haya podido lograr la notificación personal de uno de ellos, no obsta para poder dar por terminado el proceso, pues en realidad, en lo que a ellos concierne, frente a la carga de notificación, se hizo, otra cosa es que no se haya podido materializar, pues por circunstancias imprevisibles a ellos y debido a que la dirección consignada allí estaba errada, no pudo efectivizarse.

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el recurrente, es preciso indicar que si bien quiso dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este despacho en auto del 17 de julio, que decidió reponer la decisión y otorgar un nuevo plazo a fin de que lograra la notificación de los demandados. No lo hizo, pues pese a los requerimientos hechos decidió guardar silencio o simplemente hacer caso omiso a ellos, ahora, de la revisión hecha al expediente, se tiene que a través de auto interlocutorio 0194 del 14 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se le informó que no se tendría en cuenta la notificación del señor Édison Fabián Burbano Claros, ya que la guía de correo No YP005534072CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. – 472<sup>2</sup>, con la que pretendía tener por notificado al señor Burbano, carecía de todo valor legal, pues no se encontraba con acuse recibo o anotación que permitiera inferir si había sido recibida o no, por lo que se le requirió para que la aportara nuevamente y aclarara esta situación. (ver Imagen No 1)

Imagen No 1

Remitente		Destinatario	
Nombre/Razón Social: JUAN CARLOS LONDOÑO SOTO	Dirección: MZ 25 CAGA 34 BARRIO SAMARIA (ETAPA)	Nombre/Razón Social: EDISON FABIAN BURBANO	Dirección: CALLE 5 C # 5 - 28
Ciudad: PEREIRA, RISARALDA	Depto: RISARALDA	Ciudad: CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA	Depto: VALLE DEL CAUCA
Referencia:	Teléfono: 3207962503	Valor Declarado: \$0	Costo de manejo: \$0
Código Postal:	Código Operativo: 5015000	Valor Flete: \$12.700	Valor Total: \$12.700 COP

**Valores**  
 Remitente: 7000  
 Destinatario: 254

**Causal Devoluciones:**  
 Rechazado  
 No existe  
 No recibe  
 No reclamado  
 Desconocido  
 Dirección errada

**Observaciones del cliente:**  
 Dice Contener: PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**Fecha de entrega:**  
 Distribuidor:  
 C.C.  
 Decisión de entrega:

**50180007000254YP005534072CO**

Ahora bien, no puede el libelista pretender que con el solo hecho de haber allegado una guía de correo en blanco, en la que no se tiene certeza de que su receptor la haya

<sup>1</sup> Documento 016 Expediente Electrónico

<sup>2</sup> Folio 3 - Documento 015 Expediente Electrónico

recibido a satisfacción, se tenga por cumplido el requisito de la notificación personal. Además, es dable indicar que en proveído del 14 de agosto se le dijo que esta no se tendría en cuenta y que debería allegarla nuevamente, decisión que fue notificada el 15 de agosto de 2023. Teniendo 22 días inclusive para pronunciarse, pues la fecha en la que se cumplían los 30 días otorgados, vencían el 6 de septiembre.

Por ende, este disponía de otros medios para lograr la notificación del demandado, pues la Ley procesal vigente le otorga esa facultad, entre las que tiene la notificación por aviso y el emplazamiento, disposiciones que se encuentran consagradas en los artículos 289 a 293 del Código General del Proceso; nótese que solo hasta la emisión del auto que declara nuevamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, allega memorial en donde solicita el emplazamiento del demandado junto con la de la reposición<sup>3</sup>. Aportando una primera guía de notificación realizada el 23 de junio, en la que la empresa de correo indicó que la dirección no existía, sin embargo, llama la atención que solo hasta el 22 de septiembre y ante la declaración de terminación del proceso la allegó. Vto a Folio 4 Documento 019 del expediente.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Mirc. Concesión de Correo

NOTIAEXPRESS  
 Centro Operativo: PV.PPAL PEREIRA  
 Orden de servicio: PV.PPAL PEREIRA  
 Fecha Admisión: 20/06/2023 16:10:24  
 Fecha Aprox Entrega: 28/06/2023  
 YP005466134CO

Remitente:  
 Nombre/ Razón Social: JUAN CARLOS LONDOÑO SOTO  
 Dirección: MZ 25 CASA 34 BARRIO SAMARIA ETAPA I  
 Teléfono: 3207962503  
 Código Postal: NIT/C.C.T.: 71993305  
 Ciudad: PEREIRA, RISARALDA  
 Depto: RISARALDA  
 Código Operativo: 5018000

Destinatario:  
 Nombre/ Razón Social: EDISON FABIAN BURBANO  
 Dirección: CALLE 5C # 5-28 BARRIO CANDELARIA  
 Teléfono: 3115309024  
 Código Postal: Código Operativo: 3000022  
 Ciudad: CARAMANTA  
 Depto: ANTIOQUIA

Valores:  
 Peso Físico (grs): 100  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 100  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$12.700  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$12.700 COP

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:  
 Rehusado  
 No existe  
 No reside  
 No reclamado  
 Desconocido  
 Dirección errada  
 Cerrado  
 No contactado  
 Fallecido  
 Apartado Clausurado  
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 NO EXISTE C/15C

Fecha de entrega: 23-06-2023  
 Distribuidor: DORA LORA LOPEZ  
 C.C.: 2162054

Gestión de entrega:  
 En el momento  
 Otro

5018000300022YP005466134CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 # 95 A 55 Brno / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / tel. contacto 011-4722000. Más Transporte Lic. de carga 0302031 del 20 de mayo de 2018/Mis. RC. Res. Manpower Expres 00867 de 9 septiembre del 2018. El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tendrá sus datos personales para enviar la entrega del envío. Para quejarse o reportar reclamos: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Sin embargo, observa el despacho que ahora que allega nuevamente la guía de notificación del señor Édison Fabián Burbano, cuenta con la firma del distribuidor y con una (x) en la casilla en la que se indicó que la dirección se encontraba errada, ahora, si se trata de la misma guía, porque ahora presenta información que antes no poseía. (Ver imagen No 3)

Imagen No 3

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 Mirc. Concesión de Correo

NOTIAEXPRESS  
 Centro Operativo: PV.PPAL PEREIRA  
 Orden de servicio: PV.PPAL PEREIRA  
 Fecha Admisión: 01/08/2023 10:02:57  
 Fecha Aprox Entrega: 10/08/2023  
 YP005534072CO

Remitente:  
 Nombre/ Razón Social: JUAN CARLOS LONDOÑO SOTO  
 Dirección: MZ 25 CASA 34 BARRIO SAMARIA ETAPA I  
 Teléfono: 3207962503  
 Código Postal: NIT/C.C.T.: 71993305  
 Ciudad: PEREIRA, RISARALDA  
 Depto: RISARALDA  
 Código Operativo: 5018000

Destinatario:  
 Nombre/ Razón Social: EDISON FABIAN BURBANO  
 Dirección: CALLE 5 C # 5-28  
 Teléfono: 3115309024  
 Código Postal: Código Operativo: 7000254  
 Ciudad: CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA  
 Depto: VALLE DEL CAUCA

Valores:  
 Peso Físico (grs): 90  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 90  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$12.700  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$12.700 COP

Dice Contener: PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:  
 Rehusado  
 No existe  
 No reside  
 No reclamado  
 Desconocido  
 Dirección errada  
 Cerrado  
 No contactado  
 Fallecido  
 Apartado Clausurado  
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 Diana T-G

Fecha de entrega: 4/8/2023  
 Distribuidor: Diana T-G  
 C.C.: 200355322

Gestión de entrega:  
 En el momento  
 Otro

50180007000254YP005534072CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 # 95 A 55 Brno / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / tel. contacto 011-4722000. Más Transporte Lic. de carga 0302031 del 20 de mayo de 2018/Mis. RC. Res. Manpower Expres 00867 de 9 septiembre del 2018. El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tendrá sus datos personales para enviar la entrega del envío. Para quejarse o reportar reclamos: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

<sup>3</sup> Folio 1 a 4 – Documento 019 Expediente Electrónico

En síntesis, considera esta judicatura que el libelista tuvo todas las garantías y el tiempo suficiente para cumplir a cabalidad con lo solicitado, sin embargo, esperó hasta que el término venciera para hacer nuevas peticiones y allegando documentos que en un primer escenario nunca se arrimaron al proceso y otros que se encuentran con información que antes no poseían. Habrá de hacer hincapié en que esta ya era la segunda vez que se le requería por la misma situación, saliendo avante en la primera y por ende conociendo a plenitud de las consecuencias a las que se haría acreedor si omitía cumplirlas.

Así las cosas, no se repondrá el Auto 0232 del 11 de septiembre de 2023 y tampoco se concederá en subsidio el recurso de APELACIÓN, toda vez que nos encontramos ante un proceso de única instancia, pues el artículo 32 del C.G.P es claro cuando indica que la apelación procede contra autos proferidos en primera instancia.

Además, la Corte, mediante STC3642–2017 recalcó:

*(...) De otra parte ; Según la doctrina y la Jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a). Que la providencia sea susceptible de apelación; b). Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c). Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; d). Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley. (...)*

En el sub lite, no se cumple con el primero de los presupuestos, toda vez que la apelación se encuentra consagrada para sentencias y autos proferidos en primera instancia, y en virtud a que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, el recurso interpuesto no es procedente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto 0235 del 11 de marzo de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** en subsidio el recurso de APELACIÓN, por lo expuesto en precendencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b084c24fb312d42fea5d2e2de52640e5895a9a79338651a44bb72f7b9aea7b9**

Documento generado en 09/10/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

